b) Número de unidades a entregar: Ver Pliego de Cláusulas Administrativas.

c) División por lotes y número: Por partidas.

d) Lugar de entrega: Hospital Virgen del Puerto de Plasencia.

e) Plazo de ejecución: 01-01-2005 a 31-12-2005.

3- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

Importe total: 209.260,00 €.

5.- GARANTÍAS:

Definitiva: 4% del importe de adjudicación.

6.- OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN:

a) Entidad: Hospital Virgen del Puerto de Plasencia.

b) Domicilio: Paraje Valcorchero, s/n.

c) Localidad y código postal: Plasencia 10600.

d) Teléfono: 927 42 83 31.

e) Telefax: 927 42 10 92.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: 24 de septiembre de 2004.

7.- REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA:

Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional: Los que se establezcan en los Pliegos.

8.- PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS O DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN:

a) Fecha límite de presentación: Hasta las catorce horas del día 24 de septiembre de 2004.

b) Documentación a presentar: Las que se especifican en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación:

1ª Entidad: Registro General del Hospital Virgen del Puerto de Plasencia.

2ª Domicilio: Paraje de Valcorchero, s/n.

3ª Localidad y código postal: Plasencia, 10600.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Vigencia del contrato.

e) Admisión de variantes: Sí.

9.- APERTURA DE LAS OFERTAS:

a) Entidad: Hospital Virgen del Puerto de Plasencia.

b) Domicilio: Paraje Valcorchero, s/n.

c) Localidad: Plasencia.

d) Fecha: 13 de octubre de 2004.

e) Hora: La Mesa de Contratación se constituirá a las 10:00 horas.

10.- OTRAS INFORMACIONES:

Ver Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Condiciones Especiales.

11.- GASTOS DE ANUNCIOS:

Serán a cargo de las empresas adjudicatarias.

12.- FECHA ENVÍO DEL ANUNCIO AL "DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS":

No procede.

13.- PÁGINA WEB DONDE PUEDEN OBTENERSE LOS PLIEGOS:

http://www.juntaex.es/consejerias/syc/ses/contrataciones

Plasencia, a 20 de agosto de 2004. El Gerente del Área de Salud de Plasencia, VÍCTOR M. BRAVO CAÑADAS.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN "DEHESA DE EXTREMADURA"

ANUNCIO de 18 de agosto de 2004, sobre normas básicas para el desarrollo de la campaña 2004/2005.

NORMAS BÁSICAS PARA EL DESARROLLO DE LA CAMPAÑA 2004/2005

El Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura", aprobado por Decreto 34/1990, de 15 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, y ratificado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de julio de 1990, en su artículo 7º.2, autoriza al Consejo Regulador para dictar normas sobre prácticas de explotación de ganado inscrito con el fin de mantener o mejorar la calidad del cerdo o de los jamones y paletas producidos.

La elaboración anual de unas normas de explotación que satisfagan tanto la misión de control encomendada al Consejo Regulador, como la adecuada información a los ganaderos e industriales integrados en la Denominación de Origen para el correcto desarrollo de su labor, se considera imprescindible para la buena práctica de la producción y elaboración de los jamones y paletas que salgan al mercado bajo el amparo de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura". Por otro lado, la entrada en vigor de la Norma de Calidad del Jamón Ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico, aprobada con carácter básico por Real Decreto 1083/2001 y sus sucesivas modificaciones, implica, una vez transcurridos los períodos transitorios recogidos en la misma, la regulación de determinados aspectos referidos tanto a la producción de cerdos ibéricos como a la de elaboración de jamones y paletas, que han de ser recogidos en las presentes normas básicas de campaña, hasta tanto se lleve a cabo la adaptación del Reglamento de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura" a las previsiones recogidas en la referida Norma de Calidad.

En su virtud, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura", en sesión del Pleno de fecha 23 de junio de 2004, ha acordado dictar las siguientes normas básicas para desarrollo de la Campaña 2004/2005.

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES DE CONTROL DE LOS CERDOS

Artículo 1.

Para que se controle una partida de animales cuyas extremidades puedan optar a ser calificadas como de Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura", la explotación deberá estar inscrita en el Registro de Explotaciones de la Denominación de Origen.

Artículo 2.

1. Será requisito imprescindible para proceder a la inscripción de una explotación en el Registro de Explotaciones de la Denominación de Origen Dehesa de Extremadura que por parte del ganadero o titular de la explotación se acredite ante el Consejo Regulador la siguiente documentación:

a) Inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura

b) Cartilla ganadera en vigor.

c) Plano catastral de la explotación y croquis de situación de la misma.

2. En las explotaciones inscritas como cebaderos, será necesario que previo al control de los cerdos se acredite ante el Consejo Regulador la Guía de Origen y Sanidad de entrada de dichos animales y en las explotaciones de producción, la actualización de la cartilla ganadera correspondiente.

CAPÍTULO II
CERDOS QUE APROVECHAN LA MONTANERA

Sección Primera: Control en la premontanera.

Artículo 3.

1. El ganadero o titular de la explotación solicitará por escrito al Consejo Regulador la inscripción de los animales cuyas extremidades podrán optar a ser calificadas como Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura" en la modalidad de bellota o terminado en montanera.

2. Se establece como fecha final para solicitar dicha inscripción las 20:00 horas del día 31 de octubre de 2004.

3. Los veedores o técnicos del Consejo Regulador verificarán en la explotación los aspectos genéticos e identificativos de los animales mediante la extensión del acta de identificación de cerdos montanera, modelo Alm.

4. En el acta modelo Alm se hará constar la edad, peso, manejo de los animales, numeración de los crotales colocados, así como tipo y cantidad de alimento que reciben en dicha premontanera.

Artículo 4.

Por los servicios técnicos del Consejo Regulador se podrá tomar una muestra de los piensos con los que son alimentados los animales en dicha premontanera para su análisis.

Artículo 5.

El Consejo Regulador no autorizará la entrada en montanera de ningún animal que antes no haya sido identificado y se haya levantado la correspondiente acta de identificación.

Artículo 6.

1. Si el ganadero desea identificar más animales para su traslado a otra explotación se deberá acreditar documentalmente ante el Consejo Regulador estos últimos términos. Independientemente de lo anterior cada lote que se distribuya a otra explotación deberá llevar una numeración específica, diferente a la que queda en la explotación.

2. El rechazo, por parte de los técnicos, para identificar una partida se hará constar en un acta modelo E0 así como el motivo.

3. En caso de discrepancia el ganadero podrá presentar las alegaciones que estime oportunas ante el Consejo Regulador en un

plazo de 10 días hábiles, que resolverá razonadamente en el plazo de los 10 días siguientes.

4. En ningún caso la identificación de los animales podrá dar lugar a clasificación o calificación de los animales de clase alguna.

5. La identificación de los cerdos se establecerá mediante un crotal metálico numerado de color dorado, suministrado por el Consejo Regulador, que se colocará necesariamente en la oreja de los animales.

Sección Segunda: Control en montanera.

Artículo 7.

Es obligación del ganadero notificar por escrito, por cualquier medio incluso por telefax y con una antelación mínima de 7 días hábiles al Consejo Regulador, la fecha prevista de entrada de los animales en montanera.

Artículo 8.

1. Para que los animales que entren en montanera sean amparados por esta Denominación de Origen, debe contarse con la presencia de un veedor del Consejo Regulador, quien extenderá acta de entrada en montanera, modelo E5m en la que se hará constar el día de entrada, identificación, número y peso medio de los cerdos.

2. En aplicación de lo establecido en el punto 4 del Anexo al Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, por el que se aprueba la Norma de Calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España (B.O.E. núm. 247, de 15/10/2001), dictado con carácter de normativa básica, el peso medio de entrada en montanera de cada partida de cerdos que optan a suministrar canales para la elaboración de jamones y/o paletas amparadas por la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura" queda comprendido entre 92 kg. (8 arrobas) y 115 kg. (10 arrobas).

3. Para el supuesto de discrepancia entre el peso medio estimado por el veedor y el estimado por el ganadero, se procederá al peso de una muestra no inferior al 10 por ciento de los animales, consignando el resultado en el acta que se extienda.

4. La falta de notificación y/o entrada en montanera de animales, sin control del Consejo Regulador, conllevará la desclasificación de la correspondiente partida en su totalidad.

Artículo 9.

En el caso de que en una misma finca existan varias partidas que entren en diferentes fechas en montanera, se levantará un acta E5m diferente para cada una de ellas. En este último caso, los Servicios Técnicos podrán adoptar aquellas medidas que permitan conocer cuáles son los cerdos que aprovechan la montanera y garantizar su alimentación.

Artículo 10.

La edad mínima de entrada en montanera de los cerdos que opten a que sus extremidades puedan ser calificadas como de bellota o montanera, será de 12 meses y la de los cerdos que opten a que sus extremidades puedan ser calificadas como recebo 10 meses.

Artículo 11.

1. De acuerdo con lo observado por los veedores del Consejo Regulador sobre los cerdos que van a entrar en montanera, podrán solicitar al Sr. Director Técnico del Consejo Regulador la práctica de biopsias a los referidos animales, al objeto de determinar el perfil de ácidos grasos de la grasa subcutánea.

2. En el supuesto de que los veedores del Consejo Regulador estimasen que una partida no es apta para su entrada en montanera, extenderán un acta E0 especificando el motivo de dicho rechazo.

3. En caso de discrepancia el titular de la explotación podrá presentar las alegaciones que estime oportunas ante el Consejo Regulador en un plazo de 10 días hábiles, que resolverá razonadamente en el plazo de los 10 días siguientes.

Artículo 12.

A título meramente enunciativo y nunca exhaustivo, será causa para la declaración de una partida no apta para su entrada en montanera:

a) la ausencia de garantía de la vigilancia de la alimentación de los animales.

b) la introducción de partidas en campos que no estén cercados y en los que no haya separación e independencia de otras partidas.

c) la mezcla de animales controlados por el Consejo Regulador con otros no controlados.

d) la mezcla de animales que aunque controlados por el Consejo Regulador tengan distinto régimen alimenticio.

e) el mantener los cerdos –incluso por la noche– en un local o nave, sin permitir su salida al exterior de la cerca donde se encuentre dicho habitáculo.

Artículo 13.

Lo previsto en el artículo anterior será de aplicación a todo el período de montanera.

Artículo 14.

1. El periodo mínimo de estancia de animales identificados en montanera será de 60 días naturales, contados desde el levantamiento de la correspondiente acta modelo E5m (Acta de entrada en montanera) hasta la fecha de salida de los animales de la finca con destino a sacrificio. Durante estos 60 días no se podrá suministrar fruto adicional (bellota) procedente de lugares distintos a la propia finca.

2. Durante todo el periodo de montanera, se realizarán por los veedores o técnicos del Consejo Regulador visitas periódicas con la frecuencia que se estime oportuno, con la finalidad de comprobar la evolución de los animales y de la otoñada, extendiéndose de cada visita un acta modelo E0, de cuyo resultado se dará cuenta al ganadero.

Artículo 15.

Cuando en una explotación se determine que algunos de los animales que podían optar a bellota solamente pueden optar a recebo y en dicha explotación quedan animales que sí pueden optar a bellota, se tomarán por parte de los Servicios Técnicos aquellas medidas que permitan diferenciar unos de otros.

Artículo 16.

La administración ocasional de fruto, exclusivamente bellota, procedente de lugares distintos a la propia montanera, que nunca será superior a 15 días naturales, solamente se podrá realizar con conocimiento previo, mediante notificación escrita y en todo caso con la aprobación del Sr. Director Técnico del Consejo Regulador quien supervisará dicho proceso dando cuenta al Consejo Regulador en la primera sesión que se celebre.

Artículo 17.

Una vez iniciado el seguimiento de los cerdos en una explotación, si su titular decidiese el traslado de los cerdos a otra explotación para aprovechar la montanera, requerirá la aprobación del Consejo Regulador que efectuará el control en la nueva explotación, siempre y cuando dicho titular tuviera autorización sanitaria.

Artículo 18.

La reposición de pesos para los cerdos de la categoría de recebo, deberá realizarse, en primer lugar, mediante la ingestión de bellotas y hierbas, siguiéndose posteriormente con la administración de piensos.

En ningún caso se tolerará la combinación simultánea o alteración del orden de los dos tipos de alimentación.

CAPÍTULO III
CERDOS DESTINADOS A CEBO

Artículo 19.

1. El ganadero o titular de la explotación solicitará por escrito al Consejo Regulador la inscripción de los animales cuyas extremidades podrán optar a ser calificadas como Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura" en la modalidad de cebo.

2. Los veedores o técnicos del Consejo Regulador comprobarán en la explotación el factor racial, la edad y la trazabilidad de los animales, a través del control documental de los registros, del autocontrol realizado por el ganadero y del resto de la documentación emitida, en su actividad de control, por la entidad de inspección que preste sus servicios al ganadero. Las referidas entidades deberán encontrarse con inscripción en vigor en el Registro de Entidades privadas de Inspección y/o Certificación de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En el momento de su visita, los veedores o técnicos del Consejo Regulador extenderán acta de identificación de cerdos no montanera modelo Aic, en el que se harán constar los extremos anteriormente referidos.

3. Los animales se identificarán por parte de los servicios técnicos del Consejo Regulador, en todo caso, antes de los tres meses de la fecha prevista para su sacrificio, indicando en el acta modelo AIc la numeración de los crotales colocados y el tipo y cantidad de alimento que reciban.

Artículo 20.

Por los servicios técnicos del Consejo Regulador se tomarán muestras de los piensos con los que son alimentados los animales para su análisis.

Artículo 21.

El Consejo Regulador no autorizará la entrada en extensificación de ningún animal que antes no haya sido identificado y se haya levantado la correspondiente acta de identificación.

Artículo 22.

1. No se identificarán más animales en las explotaciones que aquéllos que a juicio de los veedores se considere que pueden engordar cumpliendo las condiciones de extensificación.

2. Si el ganadero desea identificar más animales para su traslado a otra explotación se deberá acreditar documentalmente ante el Consejo Regulador estos últimos términos. Independientemente de lo ante-

rior, cada lote que se distribuya a otra explotación deberá llevar una numeración específica, diferente a la que queda en la explotación.

3. El rechazo, por parte de los técnicos, para identificar una partida se hará constar en un acta E0 así como el motivo.

4. En caso de discrepancia el ganadero podrá presentar las alegaciones que estime oportunas ante el Consejo Regulador en un plazo de 10 días hábiles, que resolverá razonadamente en el plazo de los 10 días siguientes.

5. En ningún caso la identificación de los animales podrá dar lugar a clasificación o calificación de los animales de clase alguna.

6. La identificación de los cerdos se establecerá mediante un crotal de plástico numerado de color amarillo, suministrado por el Consejo Regulador, que se colocará necesariamente en la oreja de los animales.

Artículo 23.

1. Es obligación del ganadero notificar por escrito, por cualquier medio incluso por telefax y con una antelación mínima de 7 días hábiles al Consejo Regulador, la fecha prevista de entrada de los animales en extensificación.

2. La entrada en extensificación deberá producirse en todo caso antes de los tres meses de la fecha prevista para el sacrificio de los animales.

Artículo 24.

1. No podrá entrar en extensificación ningún animal sin la presencia de un veedor del Consejo Regulador, quien extenderá acta de entrada en extensificación, modelo E5c, en la que se hará constar día de entrada, el número e identificación de los cerdos.

2. La falta de notificación y/o entrada en extensificación de animales sin control del Consejo Regulador, conllevará la desclasificación de la correspondiente partida en su totalidad.

Artículo 25

En el caso de que en una misma finca existan varias partidas que entren en diferentes fechas en extensificación, se levantará un acta E5c diferente para cada una de ellas. En este último caso, los Servicios Técnicos podrán adoptar aquellas medidas que permitan conocer cuáles son los cerdos que están en extensificación en cada momento y el lote al que pertenecen.

Artículo 26.

Durante todo el periodo de extensificación, se realizarán por los veedores o técnicos del Consejo Regulador visitas periódicas con la frecuencia que se estime oportuno, con la finalidad de comprobar la carga ganadera de los animales, extendiéndose de cada visita un acta modelo E0, de cuyo resultado se dará cuenta al ganadero.

Artículo 27.

En explotaciones donde se marquen más de una partida, cada una de ellas se considerarán como un único lote, al objeto de poder garantizar la trazabilidad de los productos.

Artículo 28.

1. Para el cumplimiento de la debida extensividad no se admitirán más de diez cerdos por cada hectárea.

2. La distancia entre los comederos y bebederos instalados será, como mínimo, de cien metros medidos en línea recta.

Artículo 29.

El sacrificio de los animales de esta variedad no podrá llevarse a cabo sino hasta que hayan cumplido los doce meses de vida.

CAPÍTULO IV
CLASIFICACIÓN DE LOS CERDOS

Artículo 30.

1. La clasificación de los animales la realizarán los Servicios Técnicos del Consejo Regulador de acuerdo con el contenido de las actas de control y los informes que puedan ser emitidos por los veedores.

2. Para animales que aprovechan la montanera, tanto de bellota como de recebo, será elemento sustancial para su clasificación, los pesos de entrada de los animales en montanera y al momento de su sacrificio para valorar las reposiciones y las pruebas analíticas de la grasa subcutánea.

3. La clasificación obtenida en ese momento será la máxima a la que podrán optar los jamones y paletas.

Artículo 31.

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 7.1 y 36.1 del Reglamento de la Denominación de Origen Dehesa de Extremadura, aquellas partidas en las que se determine, mediante los controles efectuados por los técnicos en la explotación, que los animales no pueden optar a la clasificación de Bellota, Recebo o Cebo, respectivamente, se incoará el correspondiente expediente de pérdida de la clasificación de animales aptos para obtener el amparo de la Denominación de Origen.

2. El expediente se iniciará por acuerdo del Consejo Regulador de la Denominación de Origen, y se seguirá por el procedimiento establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se

aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, aplicable a este Consejo Regulador en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.2 del referido Reglamento y Decreto 18/2003, por el que se determinan los órganos competentes para el ejercicio de las funciones inspectoras y sancionadoras en materia de calidad agroalimentaria y comercialización de productos pesqueros.

CAPÍTULO V
VENTA DE LOS CERDOS

Artículo 32.

En las actas de identificación quedará reflejado el deseo del ganadero, de que sus animales aparezcan o no en los listados que periódicamente distribuye la Denominación de Origen sobre cerdos amparados por la misma, a todos los industriales inscritos.

Artículo 33.

Los animales inscritos en la Denominación de Origen podrán enajenarse libremente y por cualquier título, a personas o industrias ajenas a la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura", suponiendo tal práctica la pérdida automática del amparo de la misma.

Artículo 34.

1. El acuerdo de compraventa entre el ganadero e industrial acogidos a la Denominación de Origen, será libremente decidido por ambos, al igual que el precio de venta de los animales, siendo aconsejable la utilización del modelo de contrato tipo visado por el Consejo Regulador.

2. En el contrato tipo se reflejarán tanto las condiciones del acuerdo comercial alcanzado como el compromiso de las partes a respetar la clasificación otorgada por el Consejo Regulador.

CAPÍTULO VI
SACRIFICIO DE LOS CERDOS

Artículo 35.

Constituye obligación del ganadero o titular de la explotación comunicar por escrito al veedor controlador de la respectiva explotación, las fechas previstas para el pesado de los cerdos con una antelación mínima de siete días hábiles.

Artículo 36.

1. Es obligación del ganadero o titular de la explotación notificar por escrito al Consejo Regulador, con una antelación mínima de 72 horas, la identificación del matadero donde se sacrificarán los animales, así como la industria destinataria de las piezas.

2. Tanto el matadero como la industria de destino deberán estar inscritas en los correspondientes registros del Consejo Regulador (Registro de Mataderos, Registro de Secaderos y Registro de Bodegas).

Artículo 37.

El industrial destinatario de las piezas, notificará por escrito al Consejo Regulador, con una antelación mínima de 48 horas la fecha, hora y lugar de sacrificio de los animales, incluyendo los datos del ganadero y su explotación.

Artículo 38.

El sacrificio de cerdos sin la presencia y verificación de los veedores del Consejo Regulador supondrá la pérdida del amparo de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura" de los jamones y paletas obtenidos de los referidos animales.

Artículo 39.

1. La fecha última para el sacrificio de animales procedentes de montanera cuyas extremidades puedan ser amparadas por la Denominación de Origen Dehesa de Extremadura de bellota se establece en el día 31 de marzo de 2005 y el 30 de abril de 2005 para los animales amparados bajo la calificación de recebo.

2. Excepcionalmente y previa acreditación de circunstancias objetivas que impidan el sacrificio en la fecha establecida, libremente apreciadas por el Consejo Regulador, podrá éste autorizar el sacrificio en fechas posteriores.

Artículo 40.

Realizado el sacrificio, se procederá al precintado de las piezas, exclusivamente jamones y paletas, una vez comprobada la identidad del animal de procedencia mediante el examen del correspondiente crotal auricular numerado.

Artículo 41.

La canal, incluida la cabeza y sin pella, deberá tener un peso mayor de 110 Kg. Se realizará previamente la verificación de la báscula que realice el pesaje de las mencionadas canales.

Artículo 42.

1. Las actuaciones de precintado de piezas se llevarán a cabo tantas veces como lotes resulten del sacrificio de los cerdos.

2. El veedor dispondrá de un listado de todas las explotaciones marcadas donde se indicará número de lote, identidad del propietario, explotación, término municipal, número de cerdos marcados, peso de entrada en montanera en su caso, clasificación

provisional a la que optan los animales y cualquier otra información de la cual se disponga.

Artículo 43.

1. Los datos referentes a la explotación, propietario de los cerdos, número de lote, peso de los cerdos en el sacrificio así como de las piezas: cantidad de jamones y paletas, numeración de precintos, industria destino de las piezas y todas aquellas incidencias que se presenten, se harán constar en el Acta de Sacrificio modelo 15, que extenderá el Veedor del Consejo Regulador.

2. A la extensión del Acta de Sacrificio modelo 15, deberá comparecer la persona responsable de la industria de destino, constituyendo obligación de los titulares de la referida industria comunicar por escrito al Consejo Regulador, y con anterioridad a la fecha del sacrificio, la identificación de dichas personas.

Artículo 44.

En el acta 15 se incluirá la expresión de que los cerdos optan a la clasificación de bellota, recebo o cebo, en cada caso.

Artículo 45.

1. La identificación de las piezas, exclusivamente jamones y paletas, se hará mediante la colocación en cada una de ellas, de precintos de plástico indeleble, con el siguiente código de colores distinto para cada una de las clasificaciones:

- Rojo —> bellota
- Verde —> recebo
- Amarillo —> cebo

2. El precinto de las piezas será numerado e identificado con la leyenda "Denominación de Origen Dehesa de Extremadura" indicándose la Campaña.

Artículo 46.

Las industrias donde se sacrifiquen los cerdos facilitarán a los Veedores del Consejo Regulador copias de las guías de Origen y Sanidad que amparan a los cerdos sacrificados, así como los pesos de las canales, contando para esto último con báscula de pesaje.

Artículo 47.

1. Sobre la misma canal se tomarán muestras de grasas a la altura de la sínfisis isquiopubiana, con el objeto de realizar análisis de determinación de ácidos grasos, extendiéndose el acta de toma de muestras, modelo AT, en la que se hará constar el número de lote, número de muestras tomadas, identificación de las mismas, fecha de la toma y cuantas circunstancias se estimen oportunas.

2. Se realizará un muestreo representativo sobre el total de cerdos sacrificados.

3. Se tomarán 3 ejemplares de cada muestra, remitiéndose uno de ellos, por los Veedores o Técnicos al Instituto Tecnológico Agroalimentario de la Junta de Extremadura, para su análisis inicial. Quedará siempre otro en poder de la industria para la verificación, en su caso, en análisis contradictorio. Y un tercero, en posesión del Consejo Regulador para la realización, en su caso, de un análisis dirimente.

CAPÍTULO VII
ELABORACIÓN DE JAMONES Y PALETAS

Artículo 48.

De acuerdo con lo previsto en el art. 18.1 a) del Reglamento de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura", no se permitirá otro perfilado que el llamado corte serrano en «V» conservando siempre cada pieza la pezuña para facilitar su identificación.

Artículo 49.

Los Veedores del Consejo Regulador vigilarán el estricto cumplimiento de las fases de salazón, lavado, asentado y secado-maduración, así como los tiempos mínimos de permanencia en bodega contemplados en el art. 15 del Reglamento de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura".

Artículo 50.

Es obligación de cada industria ajustar los precintos a los jamones y paletas a medida que van madurando en sus instalaciones.

Artículo 51.

Las visitas de los Veedores para comprobar el estado y situación de las piezas amparadas, se reflejarán mediante la extensión del acta de control en industria, modelo 10, que verifique dicho control, que incluirá la descripción técnica de los procesos a que se están sometiendo las piezas.

Artículo 52.

El movimiento de piezas entre las diferentes industrias deberá ser comunicado al Consejo Regulador para la comprobación de la correspondiente documentación, constituyendo el movimiento no comunicado la comisión de falta tipificada en el Capítulo X del Reglamento de la Denominación de Origen.

Artículo 53.

Durante todo el proceso de elaboración, la situación de las piezas será siempre la de "optar a la clasificación de...".

CAPÍTULO VIII
SALIDA DE JAMONES Y PALETAS AL MERCADO

Artículo 54.

El titular de la industria, una vez transcurrido el tiempo mínimo de maduración y seleccionadas y apartadas las piezas, solicitará por escrito al Consejo Regulador el etiquetado de las mismas.

Artículo 55.

1. Antes de salir cada pieza al mercado se procederá por los Veedores del Consejo Regulador a la verificación de la calidad de las mismas, rechazando aquéllas que no cumplan el nivel mínimo para las distintas calidades y procediendo al etiquetado de las consideradas aptas tras la cala del producto.

2. Cada pieza apta se marcará mediante la fijación de una etiqueta con el marchamo especial de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura".

Artículo 56.

Los Veedores verificarán la exactitud entre las piezas precintadas en cada industria con los números de precintos, debiendo coincidir con los datos obrantes en poder del Consejo Regulador.

Posteriormente se extenderá el acta de etiquetado, modelo 19, donde se hará constar: el número de piezas aptas, numeración y calidades de las mismas, piezas rechazadas y motivo de la descalificación.

Artículo 57.

1. Contra el acto de rechazo de piezas, el industrial interesado podrá presentar ante el Consejo Regulador las alegaciones que estime oportunas en el plazo de diez días hábiles.

2. Instruido el correspondiente expediente, el Consejo Regulador dictará acuerdo procediendo a la calificación definitiva.

3. Durante la sustanciación del expediente se colocarán precintos especiales a las piezas rechazadas.

CAPÍTULO IX
EXACCIONES

Artículo 58.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2 del Reglamento de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura", y Disposición Adicional Tercera. 5, de la Ley 12/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2003, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura", practicará a los ganaderos y/o titulares de las explotaciones inscritas las oportunas liquidaciones por cada animal identificado por los Servicios Técnicos del mismo, en la cantidad que aquél acuerde.

Artículo 59.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.3 del Reglamento de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura", y Disposición Adicional Tercera. 5, de la Ley 12/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2003, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura", practicará a los industriales inscritos las oportunas liquidaciones por cada pieza precintada procedente de los animales sacrificados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Interpretación de las normas.

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura", de acuerdo con lo prevenido en el artículo 39 de su Reglamento ostenta la prerrogativa de interpretar las presentes normas y demás de aplicación, resolver motivadamente las dudas que ofrezca su cumplimiento y acordar cuantas actuaciones estime pertinentes para asegurar el prestigio de la Denominación de Origen en el mercado y la calidad de los productos por ella amparados.

Segunda. Obligatoriedad de las normas.

Conforme determina el artículo 26.5 del Reglamento de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura", las presentes normas son de obligado cumplimiento para todas las personas físicas y jurídicas inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

Tercera. Entrada en vigor.

Las presentes normas serán de aplicación a la campaña 2004/2005, y mantendrán su vigencia en las posteriores salvo que se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de las presentes normas, que se producirá el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, quedarán sin efecto las acordadas para la campaña 2003/2004 y otras anteriores si existieran.

Mérida, a 18 de agosto de 2004. El Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Dehesa de Extremadura, HERACLIO NARVÁEZ SANTOS.